

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00285-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda, se observa que este despacho no es competente para continuar conociendo de la misma, como quiera que la entidad demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al efecto, cabe señalar lo prescrito por el artículo 29 del Código General del Proceso, que en su inciso primero enseña: *"Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*, en concordancia con los artículos 16 y 139, inciso 3° ibídem, los cuales dispusieron que tal fuero es improrrogable.

Como sustento de lo enunciado, ha menester traer a colación la unificación de jurisprudencia que sobre el tema realizó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil a través de providencia adiada 24 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, donde indicó entre otras cosas, *"que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso"*, la cual pone de presente la atribución legal privativa que se impone al juez del domicilio de la entidad territorial para conocer de aquellos asuntos en que esta es parte, o aquellas descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, todo ello atendiendo al fuero subjetivo y al tenor literal del numeral 10 de la norma en cita jurisprudencial.

Al haberse decantado el asunto en cuestión, es claro que el presente debe ser remitido a los Juzgado Civiles del Circuito- Reparto de Bogotá, para que proceden de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**REMITIR** por competencia las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**GIOVANNI YAIR SUÁREZ GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, <b>13 MAR. 2020</b>
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO